

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO:**

**PRIMERO:** Que han comparecido a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, los siguientes demandantes: **AGURTO AGURTO GERALDINE MARISOL; AGUILERA HERRERA EDELMIRA FERNANDINA; AGUILERA PÉREZ SONIA ALEJANDRA; ARÁNGUIZ TAPIA ELIZABETH DORIS; BARRIOS KÖNIG ELIZABETH DE LOURDES; BUJES GUERRA BÁRBARA KELLY; CÁCERES CASTRO ADA BERNARDA; CARREÑO PULGAR MARÍA SOLEDAD; CERNA MORALES TEODORO PABLO IGNACIO; CONTRERAS CONTRERAS MÓNICA NATALIA; ESCORZA MARTÍNEZ MAGGELA DORKA; FAÚNDEZ ARANEDA PAZ ALEJANDRA; GAETE HIDALGO PAULINA DANIELA; GAJARDO GUZMÁN CAROLINA PATRICIA; GUTIERREZ YAÑEZ ANA ROSA; HERMOSILLA GUERRERO CYNTHIA ANDREA; HUENCHUAL NAHUELQUEO BLANCA XIMENA; INDO SUÁREZ CATHERINE GRACE; JAQUE MUÑOZ CARLOS ALBERTO; JOFRÉ ACUÑA EDUARDO ARTURO; JULIO MENA ANGÉLICA JACQUELINE; LEIVA TOBAR CECILIA ANDREA; LÓPEZ TOLEDO SONIA DEL CARMEN; MARDONES BRAVO TERESA HUMILDE; MATELUNA CEA ROMARIO ANDRÉS; MELLA CATALÁN VIVIANA PATRICIA; MORÁN MORÁN CECILIA ALEJANDRA; MUNOZ FLORES CARLA FERNANDA; MUÑOZ MONTECINOS CECILIA EUGENIA; NAVARRETE ALARCÓN TANIA MABEL; OLIVEROS ALBRECHT MARLENE ALEJANDRA; ORTEGA ARANCIBIA VICTORIA MARGARITA; POLANCO VALENZUELA MÓNICA VALESKA; RETAMALES SALOMON EVELYN CAROLINA; RÍOS ARANDA JAVIER EDUARDO; RÍOS BARRERA CRISTIAN MAURICIO; RIVERA GALAZ PRISCILLA DEL CARMEN; SAAVEDRA SÁNCHEZ LORENA NATALIA; VALDÉS GALINDO VIVIANA DEL CARMEN; VERGARA CORTÉS MARIANELA ALEJANDRA; ZAMORA ORELLANA NATALIA DEL PILAR; CALDERON CHAVEZ CLAUDIA; REYES OEREZ LILIANE BERTA; LUPALLANTE REYES TERESA DEL CARMEN; SEPULVEDA REYES CECILIA ALEJANDRA; MUÑOZ OYARZUN CAROLINA; GARRIDO RODRIGUEZ IRIS NANCY DEL CARMEN; LOPEZ OREGON SOLANGE ANDREA; ARAYA GUERRERO CANDY EVELYN; FUENTES ESPEJO MARIA EUGENIA, todos docentes, domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N°1442, Torre B, oficina 407,**



NNJBDNXLQQ

comuna y ciudad de Santiago, quienes interponen demanda en Procedimiento de Aplicación General, por Cobro de Prestaciones Laborales, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**, servicio descentralizado del estado, representada en los términos del artículo 4° del Código del Trabajo por don **ÓSCAR DANIEL JADUE JADUE**, de quien ignoran profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Recoleta N° 2774, comuna de Recoleta, Santiago, de conformidad a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación exponen:

Señalan que todos ingresaron a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en calidad de docentes titulares o contrata para la demandada, manteniendo relación laboral vigente, la que se regula conforme a lo establecido en la Ley 19.070 Estatuto Docente, siendo además depositario de la legislación laboral común por remisión expresa y recíproca de lo establecido en los artículos 71 del Estatuto y 1° inciso 3° del Código del Trabajo.

Añade que la demandada adeuda a cada uno de los docentes el "aumento de la Bonificación Proporcional" dispuesto en la Ley 19.933 de Febrero de 2004, que otorgó un "aumento especial" de remuneraciones a los profesionales de la educación. Este incumplimiento se arrastra desde el mismo año de entrada en vigencia de la Ley y hasta la fecha de presentación de este libelo según se especificará más adelante para cada uno de los demandantes.

Dicen que es obvio, esta deuda les ha producido perjuicios graves, tanto remuneracionales como previsionales. En efecto, el mandato legal ordena que el aumento de la subvención que dispuso la Ley 19.933 debe destinarse exclusivamente al pago de las remuneraciones docentes, en la forma, condiciones y procedimiento establecidos por la Ley 19.410 en su artículo 10 (Art. 65 del Estatuto Docente), lo que no puede ser menor si se considera que los docentes deberán obtener la proporción en el 80% de los recursos así obtenidos por el sostenedor educacional, en este caso, por el sostenedor municipal y solo para tener una idea de la magnitud del daño hacemos presente que el aumento de esta Bonificación Proporcional importa para cada docente en forma aproximadamente el triple de la bonificación dispuesta –en forma originaria– por la Ley 19.410.



Hacen presente que nunca se les ha pagado el aumento de la Bonificación Proporcional de la Ley 19.933 y de ello se da cuenta en las respectivas liquidaciones de remuneraciones. Solo se ha pagado la bonificación proporcional que originariamente dispuso la Ley 19.410, a pesar de que la sostenedora municipal ha recibido permanentemente dichos fondos.

Por lo que exponen y normas legales que invoca solicita se declare que la demandada **ILUSTRE MUCIPALIDAD DE RECOLETA** les adeuda el pago del aumento de la bonificación proporcional mensual de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 según lo dispuesto en la Ley 19.933, que en el caso corresponde a la suma de \$ **126.772.364**, según tablas que insertan en el libelo, con reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que en tiempo y forma comparece doña **RUTH ISRAEL LÓPEZ**, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, por la demandada **I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**, quien contestando la demanda deducida en autos, controvierte expresamente lo indicado en el libelo, y solicita su total rechazo, con condena en costas, por los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho:

Señala que La Ley N° 19.933 que sirve de fundamento jurídico a la demanda de autos, aumentó la subvención estatal tanto para los sostenedores de establecimientos del sector municipal, como para los sostenedores del sector particular subvencionado en el pago de sus remuneraciones docentes: A los primeros, incrementando el valor de la hora cronológica de los docentes y, consecuentemente, su remuneración básica y otras asignaciones especiales que se calculan en base a dicha remuneración, sumado al reajuste correspondiente a los funcionarios del sector público; y, a los segundos, destinando exclusivamente dicha subvención al aumento del bono proporcional mensual a que se refiere dicha norma.

Así, el único deber legal que tiene el sector municipal para con los recursos de la Ley N° 19.933, en cuanto al aumento de la subvención que otorga, es destinarlos exclusivamente a la remuneración docente, obligación que en el caso de autos, está íntegramente cumplida, según se acreditará.



Arguye que la remuneración de los profesores municipales se compone de diversos conceptos o asignaciones, que se contienen en el actual texto de la Ley N° 30 19.070, "Estatuto Docente", muchas de las cuales le fueron incorporadas por cuerpos normativos (Leyes N° 19.410, N° 19.598, N° 19.715 y N° 19.933) que, junto con introducir nuevas asignaciones, proporcionaron las subvenciones estatales que permitirían su pago.

De este modo, las remuneraciones de los docentes del sector municipal imponen analizar, por un lado, las asignaciones que la componen y, por el otro, las subvenciones que el Estado ha creado para su pago.

Las remuneraciones de los profesores del sector municipal son distintas de aquellas que corresponden a los del sector particular subvencionado, y contienen asignaciones que no se les otorgan a estos últimos. La mayoría de éstas se calculan tomando como base el número de horas que tiene contratadas el docente, como por ejemplo, la Remuneración Básica Mínima Nacional (RBMN), asignación por experiencia, asignación de desempeño, complemento de zona, unidad de mejoramiento profesional, entre otros. La RBMN, a su vez, se calcula multiplicando el valor de la hora cronológica (VHC) por el número de horas que desempeña el docente.

Es decir, cada vez que varíe el VHC, variará la RBMN y, a su vez, las asignaciones que se calculan a partir de ésta.

Y, en efecto, el VHC ha variado a lo largo del tiempo; primero, debido a modificaciones introducidas por distintas leyes (entre los años 1999 y 2006); pero 16 además, y sólo para los profesores del sector municipal, debido al reajuste que experimentan las remuneraciones del sector público.

Así, en la demanda de autos, los demandantes no advierten que los recursos que percibe la Municipalidad ya se han distribuido en sus remuneraciones, pues las subvenciones otorgadas financian los incrementos que han experimentado cada una de las asignaciones que componen su remuneración, por el incremento del valor de la hora docente, debido a las modificaciones que a este valor han introducido diversas leyes, entre ellas las que se producen debido al reajuste de remuneraciones del sector público.

Lo anterior, porque el legislador ha distinguido desde la publicación del Estatuto Docente, entre el profesor municipalizado y



el del sector particular subvencionado, porque tal como se establece en el artículo 78 de esa Ley N° 28 19.070, bajo el Título IV sobre el “contrato de los profesionales de la educación 29 en el sector particular”, *“Las relaciones laborales entre los profesionales de la 30 educación y los empleadores educacionales del sector particular, así como 31 aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el 32 decreto Ley N° 3.166, de 1980, serán de derecho privado, y se regirán por las 33 normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo 34 aquello que no esté expresamente establecido en este Título”*, a diferencia de lo que ocurre con los profesores de establecimientos municipales.

Conforme a lo manifestado, el aumento de la subvención otorgado por la Ley N° 19.933 se destinó íntegramente por la Municipalidad demandada al pago de remuneraciones docentes, especialmente respecto de los demandantes de autos.

La referida entidad ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 19.933 y acatado los criterios contenidos en los dictámenes de Contraloría General de la República, que son vinculantes, utilizando exclusiva e íntegramente los fondos que ha transferido por dicho concepto el Ministerio de Educación, en el pago de las remuneraciones de los docentes de la comuna.

En atención a que esta demanda pertenece al género de las acciones de “cobro de pesos”, corresponde a esta defensa abocarse a acreditar el pago. En este caso, se acreditará que la Municipalidad destinó la totalidad de los recursos que percibió por concepto de la Ley 19.933, al pago de remuneraciones de los demandantes; es decir, se ha pagado lo que se dice en la demanda que se debe.

El énfasis de los demandantes en cuanto que las liquidaciones de las remuneraciones no contemplan un ítem denominado “bono ley 19.933” – o que aluda a esta norma o se refleje en un ítem especial-, ni que los recursos otorgados por la ley son registrados en los PADEM (Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal), sólo lleva a concluir, equivocadamente a los demandantes, que los recursos de la Ley 19.933 no les fueron pagados. No obstante, es importante considerar que no corresponde que las liquidaciones de remuneraciones de profesores del sector municipal- entre ellos las de los actores- contemplen un ítem denominado “Ley 19.933”, tal como lo ha expresado la Contraloría General de la República, mediante



NNJBDNXLQQ

Dictamen N° 13.798, de 20 de 33 abril de 2017, lo cual no significa que no se les haya pagado las remuneraciones respectivas de manera íntegra y completa.

Efectivamente, y pese a no visualizarse en un ítem aparte, en las 1 liquidaciones de sueldo de los profesores estas sí expresan el pago de los 2 dineros de la Ley N° 19.933, pues se demostrará en estos autos que las fluctuaciones remuneracionales que se aprecian en las remuneraciones coinciden exactamente con aquellos incrementos del valor de la hora docente 5 dispuestos en leyes especiales con las variaciones de remuneraciones del sector 6 público.

Por consiguiente, la entidad demandada nada adeuda a los demandantes por concepto de ingresos recibidos en virtud de la Ley N° 19.933, pues la totalidad de los mismos han sido destinados al pago de las remuneraciones que corresponden, conforme lo dispone esa ley, situación que se evidencia atendido que jamás han sido observadas las rendiciones de subvención efectuadas anualmente al Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia de Educación, organismo al cual la citada ley encomendó expresamente el supervigilar el correcto uso de tales recursos, como tampoco en las fiscalizaciones realizadas por la Contraloría General de la República.

Por otro lado, la petición de los demandantes en orden a que su representado sea condenado al pago de cotizaciones previsionales por la parte de sus remuneraciones que -a su juicio- estarían impagas, resulta absolutamente improcedente, por encontrarse éstas pagadas.

Hacer presente que 5 de los demandantes se encuentran en la actualidad jubilados, estos son: 1) Doña Ada Bernarda Cáceres Castro; 2) Doña Mónica Natalia Contreras Contreras, 3) Doña Sonia del Carmen López Toledo; 4) Doña Teresa Humilde Mardones Bravo; y 5) Doña María Eugenia Fuentes Espejo.

Respecto de estos demandantes, y en subsidio de la alegación de pago, alega la prescripción, fundada estos actores dejaron de trabajar en la Municipalidad de Recoleta, habiéndose producido la terminación de sus servicios, las acciones y contratos a que se refiere el Código del Trabajo, considerando la fecha de ingreso de la presente demanda al Tribunal, conforme timbre electrónico de cargo respectivo, y más aún, a la fecha de notificación de la demanda



interpuesta por estos demandantes, están prescritas, conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, ya que de acuerdo a dicha disposición, disponían del plazo de 6 meses, desde que se produjo la terminación de dichos servicios, para instar por el pago de las remuneraciones que demanda.

Por tanto, toda relación laboral que haya concluido con anterioridad al plazo de 6 meses se encuentra afecta indefectiblemente a la referida prescripción de seis meses.

La procedencia de aplicar con respecto a la parte demandante la normativa de prescripción contemplada en el Código del Trabajo deriva a su vez de lo previsto en el artículo 71 de la ley N°19.070, que establece el Estatuto Docente, que indica textualmente que los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente y, supletoriamente, por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

Por lo que expone y normas legales que invoca solicita tener por contestada la demanda de autos y rechazarla en todas sus partes por improcedente, con costas.

**TERCERO:** Que, se llevó a efecto la audiencia preparatoria celebrada con fecha 24 de octubre de 2017. El tribunal llamó a las partes a conciliación proponiendo bases de acuerdo, sin resultados positivos. Posteriormente se recibe la causa a prueba y se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1. Efectividad de adeudarse a los demandantes el Bono Proporcional Mensual regulado en la Ley 19.933, por los montos señalados en forma mensual en el libelo de demanda. Circunstancia de lo anterior.

2. Efectividad de encontrarse pagado el bono reclamado por los actores. En caso afirmativo, fecha, monto y circunstancias del pago.

3. Fecha de término de los servicios de doña Ada Cáceres Castro, doña Mónica Contreras Contreras, doña Sonia López Toledo, doña Teresa Mardones Bravo y doña María Fuentes Espejo.

**CUARTO:** Que para acreditar sus alegaciones las partes rindieron e incorporaron en la audiencia de juicio los siguientes medios probatorios, que habían sido ofrecidos, en la audiencia preparatoria:

**PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:**



### **Documental:**

#### 1) Comprobantes de remuneraciones por año:

- Agurto Agurto Geraldine Marisol de junio 2012; junio 2013; junio 2014; junio 2015; junio 2016; y abril 2017.
- Aguilera Herrera Edelmira Fernandina de mayo 2012; mayo 2013; mayo 2014; mayo 2015; mayo 2016; y mayo 2017.
- Aguilera Pérez Sonia Alejandra de diciembre de 2015; diciembre 2016; y mayo de 2017.
- Aránguiz Tapia Elizabeth Doris de junio de 2012; junio 2013; junio 2014; junio 2015; junio 2016; y marzo 2017.
- Barrios König Elizabeth De Lourdes mayo 2012; mayo 2013; mayo 2014; mayo 2015; mayo 2016; y mayo 2017.
- Bujes Guerra Bárbara Kelly de noviembre 2015; abril 2016; y mayo 2017.
- Cáceres Castro Ada Bernarda de agosto 2012; enero 2013; febrero 2014; diciembre 2015; julio 2016; y enero 2017.
- Carreño Pulgar María Soledad de mayo 2014; mayo 2015; mayo de 2016; y mayo 2017.
- Cerna Morales Teodoro Pablo Ignacio de marzo 2012; marzo 2013; junio 2014; junio 2015; junio 2016; y junio 2017.
- Contreras Contreras Mónica Natalia de mayo 2012; enero 2013; enero 2014; enero 2015; enero 2016; y enero 2017.
- Escorza Martínez Maggela Dorka de junio 2015; junio 2016; y marzo 2017.
- Faúndez Araneda Paz Alejandra de julio 2016; y junio 2017.
- Gaete Hidalgo Paulina Daniela de septiembre 2016; y abril 2017.
- Gajardo Guzmán Carolina Patricia de mayo 2012; mayo 2013; mayo 2014; mayo 2015; y mayo 2017.
- Gutiérrez Yáñez Ana Rosa mayo 2012; mayo 2013; mayo 2014; mayo 2015; mayo 2016; y mayo 2017.
- Hermosilla Guerrero Cynthia Andrea de agosto 2013; junio 2014; junio 2015; junio 2016; y abril 2017.
- Huenchual Nahuelqueo Blanca Ximena de septiembre 2014; marzo 2015; marzo 2016; y marzo 2017.
- Indo Suárez Catherine Grace de mayo 2012; mayo 2013; mayo 2014; mayo 2015; mayo 2016; y mayo 2017.
- Jaque Muñoz Carlos Alberto de junio 2012; mayo 2013; mayo 2014; mayo 2015; mayo 2016; y mayo 2017.





- Jofré Acuña Eduardo Arturo de julio 2012; julio 2013; julio 2014; julio 2015; diciembre 2016; y mayo 2017.
- Julio Mena Angélica Jacqueline de diciembre 2012; mayo 2013; mayo 2014; abril 2015; junio 2016; y junio 2017.
- Leiva Tobar Cecilia Andrea de abril 2012; abril 2013; abril 2014; abril 2015; abril 2016; y abril 2017.
- López Toledo Sonia Del Carmen de mayo 2012; mayo 2013; mayo 2014; enero 2015; mayo 2016; y enero 2017.
- Mardones Bravo Teresa Humilde de enero 2012; enero 2013; enero 2014; enero 2015; enero 2016; y enero 2017.
- Mateluna Cea Romario Andrés de marzo 2016; y marzo 2017.
- Mella Catalán Viviana Patricia de mayo 2014; mayo 2015; mayo 2016; y mayo 2017.
- Morán Morán Cecilia Alejandra de mayo 2012; mayo 2013; mayo 2014; mayo 2015; mayo 2016; y mayo 2017.
- Muñoz Flores Carla Fernanda de mayo 2015; mayo 2016; y mayo 2017.
- Muñoz Montecinos Cecilia Eugenia de junio 2014; agosto 2015; octubre 2016; y mayo 2017.
- Navarrete Alarcón Tania Mabel de mayo 2012; mayo 2013; mayo 2014; mayo 2015; y mayo 2017.
- Oliveros Albrecht Marlene Alejandra de mayo 2012; mayo 2013; mayo 2014; mayo 2015; y mayo 2017.
- Ortega Arancibia Victoria Margarita de julio 2012; julio 2013; junio 2014; junio 2015; junio 2016; y marzo 2017.
- Polanco Valenzuela Mónica Valeska de mayo 2012; mayo 2013; mayo 2014; mayo 2015; y abril 2017.
- Retamales Salomón Evelyn Carolina de enero 2012; abril 2013; abril 2014; abril 2015; abril 2016; y abril 2017.
- Ríos Aranda Javier Eduardo de mayo 2012; mayo 2013; mayo 2014; mayo 2015; mayo 2016; y mayo 2017.
- Ríos Barrera Cristian Mauricio de mayo 2012; mayo 2013; mayo 2014; mayo 2015; mayo 2016; y mayo 2017.
- Rivera Galaz Priscilla Del Carmen de mayo 2012; mayo 2013; mayo 2014; mayo 2015; mayo 2016; y mayo 2017.
- Saavedra Sánchez Lorena Natalia de junio 2015; junio 2016; y marzo 2017.



NNJBDXLQQ

- Valdés Galindo Viviana Del Carmen de junio 2012; junio 2013; junio 2014; junio 2015; junio 2016 y mayo 2017.
- Vergara Cortés Marianela Alejandra de abril 2012; abril 2013; abril 2014; abril 2015; abril 2016; abril 2017.
- Zamora Orellana Natalia Del Pilar de junio 2014; junio 2015; junio 2016; y mayo 2017.
- Calderón Chávez Claudia de junio 2015; noviembre 2016; y junio 2017.
- Reyes Pérez Liliane Berta de agosto 2014; agosto 2015; agosto 2016; marzo y julio 2017.
- Lupallante Reyes Teresa Del Carmen de diciembre 2015; enero y marzo 2016; y enero 2017.
- Sepúlveda Reyes Cecilia Alejandra de mayo 2012; mayo 2013; mayo 2014; mayo 2015; mayo 2016; y mayo 2017.
- Muñoz Oyarzun Carolina de marzo 2015; marzo 2016; y marzo 2017.
- Garrido Rodríguez Iris Nancy Del Carmen de junio 2015; junio 2016; y junio 2017.

2) Información pública N°AJ001W-1811552, sobre remesas asignadas por el MINEDUC a la Municipalidad de Recoleta entre los años 2012 al 2016 inclusive, correspondientes a la ley 19.410 y 19.933.

3) Planillas de cálculo Excel de prestaciones diferencia ley 19.993 por años 2012 a 2017.

**Confesional:**

Absolvió posiciones doña **JIMENA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, en calidad de representante legal de la demandada, según los antecedentes que constan en el registro de audio.

**Testimonial:**

Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio:

- 1) Carlos David Díaz Marchant
- 2) Patricia Muñoz García
- 3) Mario Aguilar Arévalo

**Oficio:**

Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:



- 1) Seremi Metropolitana de Educación
- 2) Superintendencia de Educación

**Exhibición de documentos:**

La parte demandada cumplió con la exhibición solicitada, sin observaciones lo que el Tribunal tuvo presente.

**PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

**Documental:**

- 1) Decretos de nombramiento de cada uno de los demandantes.
- 2) Planillas que dan cuenta del pago de las remuneraciones de los docentes de la Municipalidad de Recoleta, incluido el bono proporcional por cada uno de los periodos demandados.
- 3) Planillas que dan cuenta de los ingresos recibidos por la Municipalidad de Recoleta para el pago de las remuneraciones de los docentes incluido el bono proporcional por cada uno de los periodos demandados.
- 4) Planillas de los ingresos y gastos para el pago de las remuneraciones de cada uno de los demandantes en los periodos demandados, en que se establece las diferencias en los montos de subvención recibida por parte del Ministerio de Educación y pagos no subvencionados por el Ministerio de Educación que revió realizar el Municipio de Recoleta.
- 5) Planillas con la carga horaria de cada uno de los demandantes en los periodos demandados.
- 6) Liquidaciones de remuneraciones de los docentes demandantes en los periodos demandados.
- 7) Resumen con los ingresos y egresos por leyes 19.410 y 19.933, periodo 2011 a 2016.
- 8) PADEM (Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal) de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- 9) Libros de remuneraciones detallados por el periodo demandado.
- 10) Decretos alcaldicios que aceptan la renuncia y dan cuenta del término de las relaciones laborales de los siguientes demandantes, que en la actualidad se encuentran jubilados: Ada Bernarda Cáceres Castro, Mónica Natalia Contreras Contreras, Sonia Del Carmen López Toledo, Teresa Humilde Mardones Bravo y María Eugenia Fuentes Espejo.
- 11) Dictamen de la Contraloría, en especial N°13.798 de 20 de



abril de 2017, respecto de la forma de pago utilizado y su apego a los mismos, aportando prueba suficiente a este respecto.

12) Dictamen N°5487 de la Dirección del Trabajo, de 10 de noviembre de 2016, sobre procedimiento de cálculo de la Bonificación Proporcional.

13) Dictamen de la Contraloría General de la República N°78.557 de 29 de noviembre de 2013, sobre procedimiento de cálculo de Bonificación Proporcional.

14) Dictamen 44.747, de la Contraloría General de la República sobre el pago de bonificación proporcional docente.

**Peritaje:**

Se incorpora el informe pericial el perito don Juan Carlos González González mediante declaración, según consta en el registro de audio respectivo

**Oficios:**

Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) Ministerio De Educación (Mineduc)
- 2) Superintendencia de Educación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**QUINTO:** Que, de los escritos fundamentales de demanda y contestación, pormenorizados en la parte expositiva de este fallo, lo que se da expresamente por reproducidos, es dable colegir que, la controversia fundamental estriba en determinar si a la demandante se le adeuda el pago del denominado “aumento de la Bonificación Proporcional” dispuesto en la Ley 19.933.

**SEXTO:** Que, en cuanto a lo demandado, necesario es hacer un breve estudio respecto de las leyes que establecen el Bono exigido, y a las que hacen referencia los actores, así, en cuanto a la Ley N° 19.070, “Estatuto de los Profesionales de la Educación”, esta, en sus artículos 63 y siguientes, expresa que los profesionales de la educación, tanto de los establecimientos del sector municipal como de los establecimientos del sector particular subvencionado, tendrán derecho a percibir mensualmente, a contar del 1 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato. Este derecho a que se refiere la norma citada, ha sido incorporado, en su origen, mediante la dictación de la Ley N° 19.410, particularmente por su artículo 8°, el que establece el referido bono



mensual proporcional, cuyo monto se determina en conformidad al artículo 65 del Estatuto citado, teniendo como base la subvención adicional especial contenida en el artículo 13 de la Ley N° 19.410.

**SÉPTIMO:** Que, la subvención adicional especial, base del Bono Proporcional Mensual, se encuentra contenida en el artículo 13 de la Ley N°19.410, el que señala que, a partir del 1 de enero de 1995 se pagará a los establecimientos educacionales una subvención adicional especial, la que corresponde a un monto en pesos por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la tabla que indica. Así, refiere, el 80% de la Subvención Adicional Especial, según el artículo 10 de la Ley N° 19.410, y 65 del Estatuto Docente, se debería distribuir entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato. Por su parte, en los meses de diciembre, el sostenedor debía efectuar una comparación entre los recursos percibidos en el año, por aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.410 (Bono de Subvención Especial) y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluido, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente se distribuiría entre los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato.

**OCTAVO:** Que, se debe tener presente que, con posterioridad, se han dictado las leyes N°s 19.598; 19.715, 19.933 y 20.158, las que modifican las normas contenidas en la citada Ley N° 19.410; la primera de ellas, esto es la 19.598, además de modificar otros conceptos, por medio de su artículo 1°, desde el 1 de enero de 1999, sustituye la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410, estableciendo en su lugar, la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por ella y los que dispone esta ley (N° 19.598), en todo lo que sea concerniente, y en las mismas forma, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° al 11 de dicha ley. Asimismo, establece que el monto de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero del año 2000 sería sustituido, a partir del mes de febrero del año 2000, conforme al mismo procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo. La nueva bonificación proporcional que resulte de este artículo sería reajustada en el mismo porcentaje y oportunidad en que se reajuste la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.); lo anterior, se



complementa con lo dispuesto el inciso primero del artículo 8° de la citada Ley 19.598, el que prescribe que los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados, por concepto de aumento de subvención dispuesto en esta ley, serían destinados exclusivamente al pago de bonificación proporcional, bono extraordinario y planilla complementaria, establecidos en los artículos 8°, 9° y 10 de la ley N° 19.410; en la ley N° 19.504, y en este cuerpo legal.

**NOVENO:** Que, la ley dictada con posterioridad, N° 19.715, contiene las mismas disposiciones referidas en el considerando anterior, sustituyendo la bonificación proporcional a contar del 1 de febrero de 2001, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por el artículo 8° de la Ley N° 19.410, que fue reemplazada por el artículo 1° de la Ley N° 19.598, y los que dispone dicha ley; por su parte, la ley N° 19.933, que establece los fondos que se reclaman en este juicio, es solo una continuadora de las referidas leyes, y ella, en su artículo 1°, al igual que las señaladas anteriormente, ordena sustituir para los profesionales de la educación, a partir del 1 de febrero de 2004, la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la Ley N° 19.410, que fue reemplazada de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 19.715, vigente al 31 de enero de 2004, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes, y los que dispone esta ley (19.933), en todo lo que sea concerniente, y en la misma forma, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° al 11 de la Ley N° 19.410. Agrega que los montos de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2005 y al 31 de enero de 2006, serán sustituidos, a partir del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, respectivamente, conforme al procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo, indicando que, contar de enero de 2007, la bonificación proporcional a que se refiere este artículo será equivalente a la determinada en el año 2006, reajustada en los porcentajes en que se hubiere incrementado la unidad de subvención educacional (USE) durante el año 2006, señalando que la bonificación así determinada se incrementará en los años siguientes en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE). El monto así obtenido se pagaría mensualmente a los profesionales de la educación del establecimiento educacional, en conformidad al número



de horas contratadas”.

**DÉCIMO:** Que, por último, la Ley 20.158, modificando el artículo 4° de la Ley N° 19.933, señaló que a partir del año 2007, y sólo hasta el año 2010, en los meses de diciembre de cada año se aplicaría el mecanismo de comparación y distribución de excedente establecido en el artículo 10 de la Ley 19.410, no haciéndolo extensivo para los años posteriores.

**UNDÉCIMO:** Que, de todo lo anteriormente expuesto, y tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en Dictamen N°s 44.747, de 29 de noviembre de 2013, se colige que, con anterioridad al año 2010, los montos recibidos por concepto de Ley 19.410 y Ley 19.933 debían destinarse únicamente al pago de bonificación proporcional, planilla complementaria y al incremento del valor de la hora cronológica, éste último ítem comprendía las asignaciones de “Remuneración Mínima Nacional”, “experiencia”, “perfeccionamiento”, “responsabilidad directiva”, “responsabilidad técnico pedagógica”, “especiales de incentivo profesional” y “complementación de zona”; posterior a la aplicación o destinación de recursos, si en el mes de diciembre existían excedentes, este debía distribuirse como bono de carácter extraordinario entre los docentes en el mes de enero siguiente. Con posterioridad al año 2010, tras la dictación de la Ley 20.158 -no rigiendo el bono extraordinario que debía distribuirse entre los docentes en el mes de enero de cada año, el total de lo percibido por concepto de aumento de subvención de la Ley 19.933 debe, necesariamente, destinarse al pago de remuneración docente en la misma forma antedicha, es decir, y sin considerar el bono proporcional mensual de la Ley 19.410, destinarse al incremento del valor hora cronológica, que comprende o tiene repercusión directamente en la remuneración mínima nacional, e ítems de experiencia, perfeccionamiento, responsabilidad directiva, responsabilidad técnico pedagógica, especiales de incentivo profesional y “Asignación de Complementación de Zona”, todas, en los casos que corresponda.

**DUODÉCIMO:** Que atendido a lo anterior y de conformidad a la prueba instrumental incorporada por la demandada consistente en las Planillas que dan cuenta del pago de las remuneraciones de los docentes de la Municipalidad de Recoleta, las Planillas que dan cuenta de los ingresos recibidos por la Municipalidad de Recoleta



para el pago de las remuneraciones de los docentes por cada uno de los periodos demandados, los que coinciden con lo informado mediante oficio allegado al tribunal por parte del Ministerio de Educación Ord N°622, del Coordinador de Nacional de Subvenciones que informa y acompaña las planillas de transferencias Ley 19.410 y 19.933; las Planillas de los ingresos y gastos para el pago de las remuneraciones de cada uno de los demandantes en los periodos demandados, en que se establece las diferencias en los montos de subvención recibida por parte del Ministerio de Educación y pagos no subvencionados por el Ministerio de Educación que realizó la municipalidad demandada, las Planillas con la carga horaria de cada uno de los demandantes en los periodos demandados, los resúmenes con los ingresos y egresos por leyes 19.410 y 19.933, periodo 2011 a 2016, el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y revisadas las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes, se tiene acreditado que la Municipalidad demandada ha destinado, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 el total, y en mayor cantidad a lo recibido, los dineros o remesas percibidos por concepto de Ley 19.933, respecto de la cual se demanda.

**DÉCIMOTERCERO:** Que, así las cosas, teniendo presente todo lo razonado en las motivaciones precedentes; concluido que todos los recursos percibidos por la Municipalidad de Recoleta por concepto de Ley 19.933 debe ser destinado al pago de remuneraciones de profesores; que dichos recursos necesariamente se reflejan en el pago de las prestaciones en las que incide necesariamente “el valor hora cronológico”, como la Remuneración Mínima Nacional, la Asignación por Experiencia, la Asignación de Perfeccionamiento, la Asignación de Complementación de Zona, etc.; y, que la parte demandada ha destinado todos los fondos recibidos por Subvención de la Ley 19.933 al pago de remuneración docente, necesariamente deberá desecharse la demanda.

**DECIMOCUARTO:** Que atendido lo resuelto, el tribunal no emitirá pronunciamiento respecto de la prescripción alegada, por cuanto aquella excepción fue interpuesta en carácter de subsidiaria de la alegación de pago.

**DECIMOQUINTO:** Que la prueba analizada, lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el resto de las alegaciones y





probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito, y hacer las declaraciones que se formularan en lo resolutivo.

Y visto además lo dispuesto en los arts.1, 7, 446, 454, 456, 458, 459 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda interpuesta por **AGURTO AGURTO GERALDINE MARISOL; AGUILERA HERRERA EDELMIRA FERNANDINA; AGUILERA PÉREZ SONIA ALEJANDRA; ARÁNGUIZ TAPIA ELIZABETH DORIS; BARRIOS KÖNIG ELIZABETH DE LOURDES; BUJES GUERRA BÁRBARA KELLY; CÁCERES CASTRO ADA BERNARDA; CARREÑO PULGAR MARÍA SOLEDAD; CERNA MORALES TEODORO PABLO IGNACIO; CONTRERAS CONTRERAS MÓNICA NATALIA; ESCORZA MARTÍNEZ MAGGELA DORKA; FAÚNDEZ ARANEDA PAZ ALEJANDRA; GAETE HIDALGO PAULINA DANIELA; GAJARDO GUZMÁN CAROLINA PATRICIA; GUTIERREZ YAÑEZ ANA ROSA; HERMOSILLA GUERRERO CYNTHIA ANDREA; HUENCHUAL NAHUELQUEO BLANCA XIMENA; INDO SUÁREZ CATHERINE GRACE; JAQUE MUÑOZ CARLOS ALBERTO; JOFRÉ ACUÑA EDUARDO ARTURO; JULIO MENA ANGÉLICA JACQUELINE; LEIVA TOBAR CECILIA ANDREA; LÓPEZ TOLEDO SONIA DEL CARMEN; MARDONES BRAVO TERESA HUMILDE; MATELUNA CEA ROMARIO ANDRÉS; MELLA CATALÁN VIVIANA PATRICIA; MORÁN MORÁN CECILIA ALEJANDRA; MUNOZ FLORES CARLA FERNANDA; MUÑOZ MONTECINOS CECILIA EUGENIA; NAVARRETE ALARCÓN TANIA MABEL; OLIVEROS ALBRECHT MARLENE ALEJANDRA; ORTEGA ARANCIBIA VICTORIA MARGARITA; POLANCO VALENZUELA MÓNICA VALESKA; RETAMALES SALOMON EVELYN CAROLINA; RÍOS ARANDA JAVIER EDUARDO; RÍOS BARRERA CRISTIAN MAURICIO; RIVERA GALAZ PRISCILLA DEL CARMEN; SAAVEDRA SÁNCHEZ LORENA NATALIA; VALDÉS GALINDO VIVIANA DEL CARMEN; VERGARA CORTÉS MARIANELA ALEJANDRA; ZAMORA ORELLANA NATALIA DEL PILAR; CALDERON CHAVEZ CLAUDIA; REYES OEREZ LILIANE BERTA; LUPALLANTE REYES TERESA DEL CARMEN; SEPULVEDA REYES CECILIA ALEJANDRA; MUÑOZ OYARZUN CAROLINA; GARRIDO RODRIGUEZ IRIS NANCY DEL CARMEN;**



**LOPEZ OREGON SOLANGE ANDREA; ARAYA GUERRERO CANDY EVELYN; FUENTES ESPEJO MARIA EUGENIA,** en contra de la demandada **MUNICIPALIDAD DE RECOLETA.**

**II.-** Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese

**RIT O-5777-2017.-**

Dictada por don **RICARDO ANTONIO ARAYA PEREZ,** Juez Titular, de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



NNJBDXLQQ

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>